EXP. N.° 05209-2009-PHD/TC
LIMA
MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas contra la Primera Sala Civil de la Corte Suprema, visto a fojas 187, su fecha 18 de junio de 2009, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Decano del Colegio de Abogados de Lima, don Walter Gutiérrez Camacho, y la Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima, doña Rocío de la Piniella Fernández-Dávila, con la finalidad de que se le proporcione la dirección del domicilio legal del abogado Matías Bueno Guzmán, la cual obra en el registro de la Oficina de Registro y Archivo de Datos del Colegio de Abogados de Lima. Refiere que se ha vulnerado su derecho al acceso a la información pública, en la medida en que no se ha atendido su petición pese a haber cumplido con el pago correspondiente, y sin tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido el carácter público de dicho tipo de información. Afirma, que la información solicitada es indispensable para el efectivo ejercicio de su derecho a la defensa, dentro de un proceso de amparo que sigue (Expediente N.° 60483-2003).

La institución emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, considerando: a) que la actora pretende acceder a información que no están autorizados a entregar, por confidencialidad; b) que su solicitud se sustenta en el artículo 6.° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Dirección de Ética Profesional, siendo inaplicable al caso; c) que dicha información no es necesaria para el correcto ejercicio de su derecho de defensa en el citado proceso de amparo; y, d) que la actora puede satisfacer su pretensión vía el canal apropiado, en este caso, el Reniec.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 31 de diciembre de 2008, el Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda de hábeas data estimando, entre otros argumentos, que la demandante no ha acreditado que el mencionado abogado haya autorizado al Colegio de Abogados la divulgación de datos ligados al derecho a la intimidad. La recurrida confirma la apelada con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del análisis de la demanda se colige que la recurrente pretende que se le proporcione, a través del presente proceso de habeas data, la dirección del domicilio legal del abogado Matías Bueno Guzmán, la cual obra en el registro de la Oficina de Registro y Archivo de Datos del Colegio de Abogados de Lima.

Cuestión procesal previa

2. De acuerdo con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, "[p]ara la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir".

3. En el presente caso se advierte, de folios 5, que la demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62° del Código antes mencionado y habiéndose presentado la demanda dentro del plazo establecido por ley, corresponde que este Colegiado ingrese al fondo de la controversia planteada.

Análisis del caso concreto

4. El inciso 5) del artículo 2.° de la Constitución declara que toda persona tiene derecho "[a] solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público, excluida de la obligación respectiva.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, ello no implica considerar toda la información que posean como si fuera pública. Los datos referidos al domicilio legal de cada uno de los agremiados de un Colegio de Abogados no constituyen información pública al alcance de cualquier ciudadano, sino una información privada cuya publicidad depende de la autorización del respectivo abogado, que es finalmente el titular de la información.

6. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios adjuntados y en especial de lo expuesto por el Colegio de Abogados de Lima, se aprecia que, independientemente de que la información sobre el domicilio no sea de naturaleza pública, el abogado Matías Bueno Guzmán no ha autorizado la entrega de información a cualquier persona que así lo solicite. Por tanto, la demanda debe ser desestimada por infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas data de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR